



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-005-2013-00260-00
Demandante	Mirna Medrano Llamas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto	Decidir sobre recurso de reposición
Auto interlocutorio No.	152

### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2022<sup>1</sup> se dictó mandamiento de pago en el presente asunto a favor de MIRNA MEDRANO LLAMAS, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

La parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento el 18 de julio de 2022<sup>2</sup>, y el 26 de julio<sup>3</sup> fue interpuesto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al cual se le dio traslado el 28 de julio de 2022<sup>4</sup>, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 09 de mayo de 2022 que dictó el mandamiento de pago, conforme al Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos.

Al respecto señala:

*ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

<sup>1</sup> Expediente Digital, documento12

<sup>2</sup> Expediente Digital, documento 18

<sup>3</sup> Expediente Digital, documento 19 y 20

<sup>4</sup> Expediente Digital, documento 23



SC5780-1-9





Disposición que debe aplicarse en concordancia con lo establecido en el artículo 430 ibidem, que señala que los requisitos de formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Entonces, resulta procedente el recurso de reposición encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 18 de julio de 2022 y el recurso fue presentado el 26 de julio de 2022.

## **EL RECURSO**

Señala la apoderada judicial de la demandada que se interpone recurso de reposición por las siguientes razones:

- "... POR FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO": Afirma que el título que sirve de base a la ejecución debe ser un título complejo compuesto por la sentencia, solicitud de cumplimiento de fallo judicial y prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial.

- "INCONFORMIDAD FRENTE A LA LIQUIDACION" en este punto indica que conforme a Resolución RDP 013363 del 29 de abril de 2019 se realizó la reliquidación correspondiente en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Por lo tanto, el ejecutante solicita el pago de una suma de dinero que ya se encuentra reconocida en dicha resolución.

Frente al primer aspecto del recurso relativo a la *falta de integración del título ejecutivo*, y que es el único reparo que puede ser objeto del recurso de reposición al tener relación con los requisitos formales del título, se pronuncia el despacho.

No le asiste razón al recurrente, ya que si bien es cierto, como lo manifestó en el recurso, porque el título ejecutivo en este caso que fue fundamento del mandamiento ejecutivo estaba no solo por las sentencias condenatorias de 26 de marzo de 2015 y 27 de junio de 2018, debidamente ejecutoriadas el 30 de julio de 2018, copia de la Resolución No. RDP 013363 del 29 de abril 2019, solicitud de cumplimiento de sentencia radicada No. 2020400302026632 del 26/10/2020, certificado bancario que contiene desprendible de nómina de la cuenta de pago de pensión del banco Bancolombia del demandante, en la cual se aprecia que el último pago del mayor valor (\$760.413) se hizo el día 24 de junio de 2019, manifestando que a partir del 01 de julio de 2020 la entidad cesó en dicho pago.

Documentos anteriores que cumplen las exigencias de ley, y los cuales estima el despacho son suficientes para la conformación del título ejecutivo complejo, reuniendo las exigencias del artículo 422 CGP, sin que se advierta en el recurso ningún fundamento jurídico que sirva de sustento para exigir otros documentos.





Así lo señaló también el H. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250):

*“(..). cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (..)*

En cuanto a lo relacionado a la “INCONFORMIDAD FRENTE A LA LIQUIDACION”, como ya fue precisado y según lo que dispone el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así mismo, el artículo 442 numeral 3º ibíd, señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

Citada la normativa anterior, se ha de recordar que los requisitos o condiciones formales exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional.





Por su parte las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 CGP, destacando que la misma constituye una lista cerrada o restringida, por lo que tanto el juez como las partes deben apegarse a ellas.

Ahora bien, confrontando el escenario jurídico proyectado en las líneas que preceden con las motivaciones fácticas del recurso presentado por la parte ejecutada, se constata que en lo que respecta a este cargo no se discuten condiciones formales del título, pues el soporte esencial para oponerse al requerimiento hecho por el mandamiento lo constituye, en su decir, el cumplimiento de la sentencia por parte de la UGPP, lo que conlleva a pago, excepción que atañe al fondo del asunto.

No podemos perder de vista que el presente proceso ejecutivo se suscita por el descontento del extremo activo en cuanto a la liquidación de la mesada pensional por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), pues aduce que no se atiene a lo ordenado en la sentencia que sirve de título base; mientras que la motivación básica del cargo por parte de la UGPP radica en que se liquidó la mesada en debida forma, siendo claro que no se discuten condiciones formales del título<sup>6</sup>, así como tampoco se referencia de manera específica excepción previa enlistada en el artículo 100 CGP, pues como se había indicado en líneas precedentes el soporte esencial para oponerse al requerimiento hecho por el mandamiento, lo constituye en su decir, que la liquidación realizada se atiene a lo ordenado en la sentencia, aspecto que atañe al fondo del asunto, debiendo ser resuelto en la sentencia que aquí se emita, sin que nos encontremos en la etapa procesal para ello.

Por todo lo anterior, el despacho no repondrá el auto del 09 de mayo del 2022 mediante el cual se dictó mandamiento de pago en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto del 09 de mayo del 2022 por medio del cual se dictó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, para actuar como apoderada judicial de la Unidad

<sup>6</sup> Art. 422 CGP. Los requisitos o condiciones formales exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.





Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3ef6fc703d118ab3d49219924da4e7de7b9e617c3c27383df428954107394**

Documento generado en 10/03/2023 09:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**